

## ANEXO IV (Artículo 2°)

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Los permisionarios de medios de transporte proveedor de combustibles son los sujetos comprendidos en el Artículo 109 del Código Aduanero.

La condición de permisionario autorizada por este Organismo implica la aceptación y sometimiento al presente régimen disciplinario.

#### I. Incumplimiento

1. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en esta resolución general, y en el conjunto de la normativa aduanera sobre los aspectos legales, operativos o informáticos que regulan su funcionamiento, será considerado un acto de inconducta o falta en el ejercicio de su actividad y determinará la aplicación de las sanciones disciplinarias establecidas en el Artículo 110 del Código Aduanero, según la índole de la falta cometida y los antecedentes del permisionario, sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones aduaneras que pudiera haber cometido.

2. En la denuncia que se formule deberá indicarse, en forma circunstanciada, el incumplimiento que se atribuye. A efectos de la aplicación de las medidas indicadas en los puntos siguientes, constatado el incumplimiento por el servicio aduanero, se remitirá lo actuado al Administrador de Aduana o juez administrativo correspondiente para su juzgamiento.

3. Podrá sancionarse al permisionario con apercibimiento, revocación temporaria (suspensión de la habilitación) o revocación definitiva.

4. La revocación temporaria imposibilitará el ingreso de nuevas mercaderías hasta que se resuelva su levantamiento. Sin perjuicio de ello, subsistirán respecto del permisionario las demás obligaciones impuestas en la habilitación.

5. La revocación definitiva imposibilitará el ingreso de nuevas mercaderías. Además, el ámbito en cuestión deberá quedar a “plan barrido” en el plazo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución definitiva, lapso durante el cual subsistirán respecto del permisionario las demás obligaciones impuestas en la habilitación.

#### II. Procedimiento

1. Para la aplicación de las medidas disciplinarias se correrá vista al permisionario por un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, dentro del cual éste podrá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.
2. Las pruebas deberán producirse en un plazo que no excederá de TREINTA (30) días hábiles administrativos, excepto las rechazadas por no referirse a los hechos imputados o invocados en la defensa o por ser inconducentes, superfluos o meramente dilatorios. Concluida la etapa probatoria, se correrá, en su caso, una nueva vista al interesado por CINCO (5) días hábiles administrativos para que alegue sobre su mérito.
3. Transcurrido el plazo para alegar o el fijado para la defensa del interesado, en caso de tratarse de una cuestión de puro derecho, la autoridad competente dictará resolución dentro de los VEINTE (20) días hábiles administrativos.
4. Contra la resolución revocatoria el permisionario podrá interponer el recurso previsto en el Artículo 111 del Código Aduanero.



Administración Federal de Ingresos Públicos  
“2019 - AÑO DE LA EXPORTACIÓN”

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** Procedimiento para la habilitación de los medios de transporte proveedores de combustibles.  
Su implementación. ANEXO IV (Artículo 2°)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.